

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00036-A

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)*”;

Que, los artículos 26 y 27 de la Carta Magna, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que, el artículo 66 literal b) de la Norma Constitucional prevé que: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad (...)*”;

Que, el artículo 344 inciso segundo de la Carta Magna en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, prevé que el “*Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que, el artículo 2 literal w) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, determina que “*La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales: “(...) garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades (...)*”;

Que, el artículo 6 literal g) de la LOEI prevé: “*(...) El Estado tiene las siguientes obligaciones (...) g) Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un Estado plurinacional e intercultural. El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación (...) t) Garantizar un currículum educativo, materiales y textos educativos, libres de expresiones, contenidos, e imágenes sexistas y discriminatoria (...)*”;

Que, el artículo 19 inciso cuarto de la Ley ídem, determina que “*(...) Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las*

especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación”;

Que, el artículo 22 literal c) de la Ley ídem determina entre las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional las siguientes: “(...) c. *Formular e implementar las políticas educativas, el currículo nacional obligatorio en todos los niveles y modalidades y los estándares de calidad de la provisión educativa, de conformidad con los principios y fines de la presente Ley en armonía con los objetivos del Régimen de Desarrollo y Plan Nacional de Desarrollo, las definiciones constitucionales del Sistema de Inclusión y Equidad y en coordinación con las otras instancias definidas en esta Ley (...)*”;

Que, el artículo 25 de la Ley ídem establece: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. Está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües.*”;

Que, el artículo 3 numeral 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: “*Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva (...)*”;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “*La certificación curricular avala que los libros de texto cumplen con el currículo nacional obligatorio. Los libros de texto que reciben certificación curricular tienen autorización para ser utilizados en el Sistema Nacional de Educación, pero no son necesariamente oficiales ni de uso obligatorio. La certificación curricular de cada libro de texto debe ser emitida mediante Acuerdo Ministerial, con una validez de tres (3) años a partir de su expedición (...)*”;

Que, el artículo 374 del Reglamento General a la LOEI establece: “*Los textos escolares, guías del docente, cuadernos de trabajo y demás recursos que se proporcionaren gratuitamente en los establecimientos públicos y fiscomicionales serán actualizados de conformidad con lo establecido en los estándares de calidad educativa y el currículo nacional obligatorio. Al menos cada tres (3) años, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe realizar una evaluación de dichos recursos y debe determinar la pertinencia de su actualización.*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00041-A de 10 de julio de 2019, la señora Ministra de Educación expidió la normativa de regulación para la certificación curricular de los textos escolares del sistema educativo nacional, que en su Disposición General Segunda señala: “*En un plazo no mayor a 120 días, contados desde la expedición del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, elaborará un nuevo procedimiento de certificación curricular en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, mismo que deberá considerar todos los insumos, recursos y herramientas que el Ministerio haya obtenido o desarrollado para la ejecución del proceso de certificación curricular.- El procedimiento elaborado por la Subsecretaría de Fundamentos Educativos será aprobado y expedido por la máxima autoridad del Ministerio de Educación mediante el instrumento normativo que corresponda*”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2020-00241-M de 05 de junio de 2020, la señora Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió a la señora Viceministra de Educación, el informe técnico No. MINEDUC-DINCU-00099 de 01 de junio de 2020, el mismo que avala el “*Instructivo para la certificación curricular de los textos escolares*”; y, mediante sumilla inserta en el referido memorando la señora Ministra procedió con su autorización;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2020-00270-M de 22 de junio de 2020, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, procedió con la validación del proyecto de Acuerdo Ministerial que servirá de marco legal para la expedición del Instructivo de Certificación Curricular de Textos Escolares, en cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00041-A de 10 de julio de 2019;

Que, es deber de este Ministerio de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir el “*Instructivo para la Certificación Curricular de Textos Escolares*”, que consta como anexo del presente instrumento y forma parte integral del mismo.

Artículo 2.- Ámbito.- El “*Instructivo para la Certificación Curricular de Textos Escolares*” será aplicable para los niveles de Educación General Básica, Bachillerato General Unificado y Bachillerato Técnico, en todas sus modalidades y de las asignaturas que exista un currículo oficial, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación intercultural.

Artículo 3.- Objetivo.- El “*Instructivo para la Certificación Curricular de Textos Escolares*”, tiene como objetivo principal mejorar la gestión del procedimiento de evaluación curricular de los textos escolares que producen las diferentes editoriales, autores independientes u otras organizaciones del país, así como él o los organismos que con sus equipos de expertos disciplinares evalúen los mismos.

Artículo 4.- Metodología.- El “*Instructivo para la certificación curricular de los textos escolares*” describe con detalle la metodología del proceso de evaluación que deberán seguir los actores. Los elementos principales de la metodología del proceso de certificación curricular son:

- a. Las formalidades del ingreso al proceso certificación curricular de los textos escolares que se van a evaluar.
- b. La sistematización que seguirá el proceso de asignación de evaluadores.
- c. Los perfiles de los profesionales expertos evaluadores que deben cumplir para evaluar los textos escolares, sean estos nacionales o extranjeros.
- d. Los momentos de la evaluación y características de los criterios que contiene la rúbrica.
- e. El alcance de los resultados obtenidos luego de la aplicación de la rúbrica de evaluación, a través de escalas determinadas por tres niveles de logro.

- f. Las condiciones para la impresión del acuerdo de certificación curricular.
- g. Las sanciones en las que incurrirán las instituciones educativas que permitan la utilización de los textos escolares sin la certificación curricular otorgada por el Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaria de Fundamentos Educativos la implementación y socialización del “*Instructivo para la certificación curricular de los textos escolares*”, que se expide a través del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Responsabilícese a la Subsecretaria de Fundamentos Educativos del control y supervisión de la correcta aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M. , a los 25 día(s) del mes de Junio de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN